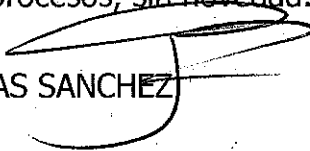


INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

RADICACIÓN No. 2021-00398

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** para las menores **MARIET Y LETICIA VALENCIA OCAMPO**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **EIMMY JULIETH OCAMPO FAJARDO**, mayor y con domicilio en Cali, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL**, mayor de edad y domiciliado en Valencia España.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes fallas que impone su inadmisión:

- 1.- El poder aportado carece de la presentación personal, como lo exige el Art. 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos.
- 2.- En el poder conferido, la señora EIMMY JULIETH OCAMPO FAJARDO, expresa que lo otorga en su nombre y representación, cuando es claro que reclama los alimentos es a favor de sus hijas menores de edad. Por tanto, debe precisar la calidad con que actúa.
- 3.- En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física del demandado, y nada se indica al respecto. (Art.82-10 C.G.P.).
- 4.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá que, disponiendo la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia, ante las deficiencias del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de las menores MARIET y LETICIA VALENCIA OCAMPO, promovida mediante apoderada judicial por la señora **EIMMY JULIETH OCAMPO FAJARDO**, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL**. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregir los defectos advertidos, y en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la C.C. 1.130.662.033 con T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 001 hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali Enero 11/2022

El secretario, [Firma]

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Se corrige fecha de notificación por estado
enero 12/2022